

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN**

FRENTE AMPLIO EN DEFENSA DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA y sus organizaciones: EDUCADORES/AS POR LA DEMOCRACIA, UNIDAD, CAMBIO, MILITANCIA Y ORGANIZACIÓN SINDICAL, INC., por sí y en representación de sus miembros; EDUCADORES PUERTORRIQUEÑOS EN ACCIÓN, por sí y en representación de sus miembros; FEDERACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO, por sí y en representación de sus miembros; ORGANIZACIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE ESCUELAS DE PUERTO RICO, INC., por sí y en representación de sus miembros; y UNIÓN NACIONAL DE EDUCADORES Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, INC., por sí y en representación de sus miembros; y los siguientes padres, maestros y directores de escuela pública: BERLITZABEL ALAGO SALGADO, por sí y en representación del menor K.S.M.A.; ZUJEILY ALEJANDRO DÍAZ, por sí y en representación de la menor A.Z.V.A.; NORMA ÁLVAREZ AYALA, por sí y en representación de los menores N.I.A. y D.I.A.; GLENDA LIZ BÁEZ ROSARIO, por sí y en representación de los menores A.P.B.C. y H.M.C.B.; LUIS ÁNGEL BEAUCHAMP PÉREZ, por sí y en representación del menor L.E.B.P.; JASMIN BERRÍOS CARMONA, por sí y en representación del menor E.M.G.B.; MIRZA I. CABÁN, por sí y en representación del menor I.J.D.J.C.; JENNIFER MARIE CALDERO CALDERO, por sí y en representación de los menores J.A.S.C. y J.M.S.C.; LETICIA D. CEPHAS NEGRÓN, por sí y en representación de los menores G.A.R.C. y D.A.R.C.; VIRGEN MARÍA CHAMORRO SANTIAGO, por sí y en representación de los menores G.C.C. y F.G.C.C.; MARÍA LISETTE CINTRÓN CHEVRES; ILIA CLAVELL ANDRADE; KEYLA CRUZ LUGO, por sí y en representación de los menores J.E.M.C. y J.P.M.C.; KATIUSKA DE JESÚS, por sí y en representación de la menor A.G.D.J.; KIMBERLY DÍAZ PAGÁN, por sí y en representación del menor A.Y.R.D.; JORGE LUCAS DIJOLS SANTIAGO, por sí y en representación del menor J.L.D.R.; FRANCHESKA MARIE PÉREZ RIVERA, por sí y en representación del menor C.S.S.; GRACIELA MARÍA GARCÍA ANDÚJAR, por sí y en representación de la menor S.J.C.G.; YAHAIRA LÓPEZ PAGÁN, por sí y en representación del menor L.M.A.L.; TIFFANY LOZADA IRIZARRY, por sí y en representación del menor K.M.L.; EUGENIO MADERA TORO; JORGE L. MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, por sí y en representación del menor M.M.O. y M.M.O.;

CASO NÚM.: \_\_\_\_\_

SOBRE:

Entredicho provisional; injunction  
preliminar y permanente;  
y sentencia declaratoria

YASHIRA M. MÉNDEZ RODRÍGUEZ, por sí y en representación del menor C.Y.T.M.; NAOMY MORALES ALERS, por sí y en representación de los menores J.R.M. y K.A.M.; IDA ENID MORALES CRESPO; MAGDALIS AURORA MORALES FEBUS, por sí y en representación del menor J.D.H.M.; NATALIA NIEVES RODRÍGUEZ, por sí y en representación de los menores M.N. y A.A.N.; LUZAINA PEÑA ROSADO, por sí y en representación del menor C.A.N.P.; LOURDES MARIE PÉREZ BABILONIA, por sí y en representación del menor S.D.P.; MARITZA PLAZA MALDONADO; KIARA AMARILIS RAMÍREZ RIVERA, por sí y en representación del menor J.A.R.R.; LUZ DENISE RAMOS ACOSTA; NICOLLE T. RAMOS VÉLEZ, por sí y en representación del menor Y.A.C.R.; CARMEN ELISA REYES ORTEGA, por sí y en representación del menor E.A.V.L.; DEBORAH RIVAS ADORNO, por sí y en representación de los menores A.R.R. y S.M.R.R.; VIANNY RIVERA RIVERA, por sí y en representación del menor B.A.F.R.; QUETZIA YALNET RIVERA ROLDÁN, por sí y en representación de la menor Q.D.A.R.; SARA RODRÍGUEZ CANDELARIA, por sí y en representación del menor P.L.R.; LUIS M. ROLÓN DÁVILA, por sí y en representación del menor L.Y.R.F.; ALMA E. ROMÁN VÉLEZ, por sí y en representación del menor A.N.R.; IRIS Y. ROMERO CINTRÓN, por sí y en representación de la menor K.I.V.R.; MARILIANA SÁNCHEZ MELÉNDEZ, por sí y en representación del menor L.J.G.S.; GIANNA SANGIOVANNI RÍOS, por sí y en representación de los menores G.I.L.S., E.L.S., J.D.S. y J.D.S.; YAMIRA ENID SANTIAGO, por sí y en representación de la menor Y.C.S.; MELISSA SANTIAGO MATOS, por sí y en representación del menor E.J.M.S.; ISIDORO SANTIAGO RODRÍGUEZ, por sí y en representación de los menores M.C.S., N.R.S, y Y.R.S.; JAVIER FELIPE SANTIAGO TORRES, por sí y en representación de los menores W.J.S.C. y J.N.S.C.; CARMEN M. SOTO TORRES, por sí y en representación de los menores M.D.S. y D.D.S.; BETSY VALE MARTÍNEZ; GLORIA IRIS VELÁZQUEZ OLIVENCIA, por sí y en representación del menor A.O.C.; VILMARIE VÉLEZ RUÍZ, por sí y en representación del menor S.M.A.V.;

Parte Demandante

v.

JULIA BEATRICE KELEHER, Secretaria de Educación; y el ESTADO LIBRE

ASOCIADO DE PUERTO RICO y su  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN;

Parte Demandada

**URGENTE PETICIÓN DE ENTREDICHO PROVISIONAL, INJUNCTION  
PRELIMINAR Y PERMANENTE, Y SENTENCIA DECLARATORIA**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

COMPARECE la parte demandante de epígrafe, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

**I.  
Introducción**

1. Los peticionarios<sup>1</sup> comparecientes son organizaciones magisteriales, maestros, directores y decenas de padres de estudiantes que solicitan la intervención de este Honorable Tribunal para que se detenga el cierre caprichoso, arbitrario, ultra vires e ilegal de sobre doscientas escuelas públicas localizadas alrededor de todo Puerto Rico.

2. Las reclamaciones en esta demanda descansan sobre las disposiciones que contiene la Ley Núm. 85 de 29 de marzo de 2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico” (en adelante, Ley 85-2018), y los derechos constitucionales de toda persona a un debido proceso de ley y “a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.” Art. II, secs. 5 y 7, Cont. de P.R.

3. En síntesis, las organizaciones magisteriales, maestros, directores y padres demandantes alegan que:

- (1) Al entrar en vigencia la Ley 85-2018 el **29 de marzo de 2018**, la autoridad estatutaria de la Secretaria de Educación—y, por ende, del Departamento de Educación—para ordenar el cierre, consolidación y/o reorganización de escuelas quedó aplazada hasta el **1ro de julio de 2018** en virtud de lo dispuesto en los Artículos 2.04(b)(14) y 8.01(f) de ese estatuto. En su consecuencia, **ni la Secretaria ni el Departamento tenían autoridad en Ley para comenzar el proceso de cierre de escuelas como lo hicieron el 5 de abril de 2018, fecha en que el cierre de 283 escuelas públicas fue anunciado por la Secretaria por las redes sociales.**

<sup>1</sup> En los sustantivos que designan clases de personas, este escrito emplea el masculino gramatical para referirse a

- (2) Aun si se concluyese que la Ley 85-2018 le confirió a la Secretaria de Educación el poder de cerrar, consolidar y reorganizar escuelas desde que dicho estatuto entró en vigor, dicha potestad quedó expresamente condicionada al cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8.01(f) de ese estatuto, el cual requiere que, previo al cierre, consolidación o reorganización de cualquier escuela, la Secretaria prepare un estudio con respecto a cada escuela que proponga cerrar, consolidar o reorganizar, con indicadores de medición que permitan la valorización de los quince (15) criterios enumerados en el artículo. De conformidad con el Artículo 8.01(f) de la Ley 85-2018, el estudio correspondiente a cada escuela que la Secretaria proponga cerrar, consolidar o reorganizar deberá estar disponible a través de la pagina de Internet del Departamento de Educación y una copia debe ser enviada al Director de la escuela que la Secretaria proponga cerrar, consolidar o reorganizar. A la fecha de esta Demanda, **ni la Secretaria ni el Departamento de Educación han publicado uno solo de los estudios que requiere el Artículo 8.01(f) de la Ley 85-2018 en su portal cibernético, ni se los ha notificado a los Directores de las escuelas que la Secretaria anunció el 5 de abril de 2018 que habrá de cerrar.**
- (3) Finalmente, los demandantes plantean que el procedimiento de cierre de escuelas seguido por los demandados violentó el debido proceso de ley porque la notificación de los cierres fue una inoficiosa. En ello, la parte demandante coincide con el Honorable Juez Superior Santiago Cordero Osorio del Centro Judicial de Arecibo, quien recientemente resolvió que el proceso de cierre de escuelas seguido por la Secretaria y el Departamento “raya en arbitrario y caprichoso e irrespetuoso en la notificación a las partes.” Véase, ***Exhibit 1***, Resolución del 1 de junio de 2018, Xiomara Meléndez de León v. Hon. Julia Keleher, et al., C PE2018-0092; véase, además, ***Exhibit 2***, Sentencia del 12 de junio de 2018, Xiomara Meléndez de León v. Hon. Julia Keleher, et al., C PE2018-0092, consolidado con C PE2018-0097.

**II.**  
**Jurisdicción y competencia**

4. Se presenta esta urgente petición de entredicho provisional, *injunctio* preliminar y permanente y sentencia declaratoria en virtud del Artículo 5.001 de la Ley Núm. 21 de 22 de agosto de 2003 (Ley 21-2003), según enmendada, también conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, 4 L.P.R.A. sec. 25(a); los Artículos 675 al 677 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3521-3523; y las Reglas 57 y 59 de Procedimiento Civil de 2010, 32 L.P.R.A. Ap. V, RR. 57 y 59.

5. Aunque los empleados docentes del Departamento de Educación están cubiertos por un convenio colectivo entre la Asociación de Maestros de Puerto Rico – Local Sindical y el Departamento de Educación, dicho convenio no contiene cláusula alguna sobre la materia de esta demanda: el cierre de escuelas de manera *ultra vires*. Aún más, los hechos aquí alegados no constituyen una práctica ilícita del trabajo, según se define ese término en la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 1451 y siguientes, ni una violación a los derechos enumerados en la Ley Núm. 333 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 100 y siguientes. Tampoco versan sobre cuestiones de mérito, ni se rige por las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 1461 y siguientes.

6. Como consecuencia de lo anterior, el asunto de marras no está sujeto a la jurisdicción primaria exclusiva de la Comisión Apelativa del Servicio Público. Véase, el Art. 11 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010, según enmendado, 3A L.P.R.A. Ap. XIII, Art. 11.

7. El único remedio que tiene la parte peticionaria para poder evitar que ocurran los daños que aquí se exponen y alegan es obtener un remedio en equidad de este tribunal mediante el cual se le ordene a la parte demandada que se abstenga de cerrar escuelas de manera arbitraria, caprichosa y *ultra vires*.

**III.**  
**Parte demandante**

8. **Frente Amplio en Defensa de la Educación Pública** es un frente compuesto por las organizaciones magisteriales comparecientes: Educadores/as por la Democracia, Unidad, Cambio, Militancia y Organización Sindical, Inc., (EDUCAMOS); Educadores Puertorriqueños en Acción (EPA); Federación de Maestros de Puerto Rico

(FMPR); Organización Nacional de Directores de Escuelas de Puerto Rico, Inc. (ONDEPR); y la Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación, Inc. (UNETE).

9. **Educadores/as por la Democracia, Unidad, Cambio, Militancia y Organización Sindical, Inc.** (en adelante, “**EDUCAMOS**”) es una organización que agrupa a empleados y ex-empleados docentes del Departamento de Educación de Puerto Rico. EDUCAMOS está constituida como una asociación *bona fide* al amparo de la Ley Núm. 134 del 19 de julio de 1960 (Ley 134-1960), según enmendada, y una corporación sin fines de lucro bajo la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009 (Ley 164-2009), según enmendada, también conocida como la “Ley General de Corporaciones”. Su propósito es organizar al magisterio puertorriqueño para promover su progreso y bienestar social y económico. La dirección postal de EDUCAMOS es Apartado 3885, Bayamón, Puerto Rico 00958.

10. **Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc.** (en adelante, “**EPA**”) es una corporación sin fines de lucro organizada al amparo de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009 (Ley 164-2009), según enmendada, también conocida como la “Ley General de Corporaciones”. EPA representa sobre 8,000 empleados del Departamento de Educación. La dirección postal de EPA es P.O. Box 1139, Mayagüez, Puerto Rico 00681-1139.

11. **Federación De Maestros De Puerto Rico** (en adelante “**FMPR**”) es una organización obrera que representa a personal docente del Departamento de Educación y aboga por una educación pública de calidad y equitativa para los niños y jóvenes del país. Su carácter de organización *bona fide* se consigna al amparo de la "Ley para autorizar el descuento de cuotas de asociaciones, federaciones o uniones de los empleados del Gobierno de Puerto Rico", Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960, en adelante Ley 134-1960. La dirección postal de la FMPR es Urb. El Caribe, Ave. Ponce de León, Río Piedras, PR 00926. Teléfono (787) 766-1818.

12. La **Organización Nacional de Directores de Escuelas de Puerto Rico, Inc.** (en adelante, “**ONDEPR**”) está constituida como una asociación *bona fide* al amparo de la Ley Núm. 134 del 19 de julio de 1960 (Ley 134-1960), según enmendada, y es una corporación sin fines de lucro organizada al amparo de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009 (Ley 164-2009), según enmendada, también conocida como la “Ley General de Corporaciones”. La ONDEPR representa a directores activos y jubilados del Departamento de Educación. La dirección postal de ONDEPR es 1204 Calle Cádiz, Urb. Puerto Nuevo, San Juan, Puerto Rico 00920. Teléfono (787)200-5902.

13. La **Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación, Inc.** (en adelante, “**UNETE**”) está constituida como una asociación *bona fide* al amparo de la Ley Núm. 134 del 19 de julio de 1960 (Ley 134-1960), según enmendada, y es una corporación sin fines de lucro organizada al amparo de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009 (Ley 164-2009), según enmendada, también conocida como la “Ley General de Corporaciones”. UNETE representa a empleados y ex empleados docentes del Departamento de Educación de Puerto Rico. La dirección postal de UNETE es P. O. Box 194599, San Juan, Puerto Rico. Teléfono (787) 319-3563.

14. **EDUCAMOS, EPA, FMPR, ONDEPR y UNETE** tienen legitimación activa para demandar a nombre de sus miembros porque mediante el presente recurso pretende vindicar los derechos de sus miembros, empleados y ex-empleados docentes del Departamento de Educación, en relación al cierre de las escuelas, cuyo interés está relacionado con los objetivos de la organización y la reclamación, y el remedio solicitado no requiere la participación de los afectados. Fundación Surfrider y otros v. ARPE, 178 D.P.R. 563, 572-73 (2010); Col. de Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, 124 D.P.R. 559 (1989).

15. **Berlitzabel Alago Salgado** es la madre del menor K.S.M.A. estudiante de quinto grado de la Escuela José D. Rosado en Vega Alta, P. R. Su dirección postal es PO Box 1039 Vega Baja, P. R 00694 y su teléfono es 787-689-6303. Ella comparece por sí y en representación del menor K.S.M.A.

16. **Zujeily Alejandro Díaz** es la madre con patria potestad sobre la menor A.Z.V.A., estudiante de primer grado de la Escuela Elemental Matías Rivera de Las Piedras. Su dirección postal es PO Box 634, Juncos, P.R. y su teléfono es 939 350-2795. Ella comparece por sí y en representación de la menor A.Z.V.A.

17. **Norma Álvarez Ayala** es la madre con patria potestad de los menores N.I.A. y D.I.A. de la Escuela Cuesta de Piedras de Mayagüez, P.R. Su dirección postal es Residencial Cuesta Las Piedras, Edificio 9, Apt. 70, Mayagüez, P.R. 00680 y su teléfono es 787-972-9723. Ella comparece por sí y en representación de los menores N.I.A. y D.I.A.

18. **Glenda Liz Báez Rosario** es la madre con patria potestad sobre la menor A.P.B.C. y H.M.C.B., estudiante de primer grado de la Escuela Parcelas Real de Ponce. Su dirección postal es HC-06 Box 4218, Coto Laurel, Ponce, Puerto Rico 00780 y su teléfono es 787-530-8748. Ella comparece por sí y en representación de los menores A.P.B.C. y H.M.C.B.

19. **Luis Ángel Beauchamp Pérez** es el padre con patria potestad del menor L.E.B.P. de la Escuela Elemental Castillo de Mayagüez, P.R. Su dirección postal es Parcelas Castillo, Calle Torrimar, Buzón E-9, Mayagüez, P.R. 00680 y su teléfono es 787-505-5433. Él comparece por sí y en representación del menor L.E.B.P.

20. **Jasmin Berríos Carmona** es la madre con patria potestad sobre el menor E.M.G.B. quien cursa pre escolar, participante del programa de Educación Especial de la Escuela Elemental Lorencita Ramírez de Arellano de Toa Baja. Su dirección postal es Calle Dr. Espallat BE 16, 5ta sección Levittown Toa Baja, Puerto Rico y su teléfono es 787-539-4073. Ella comparece por sí y en representación del menor E.M.G.B.

21. **Mirza I. Cabán** es la madre del menor I.J.D.J.C. de segundo grado de la Escuela Parcelas Aguas Claras de Ceiba, P.R. Su dirección postal es PO BOX 155 Ceiba PR 00735 y su teléfono es 787 365-9857. Ella comparece por sí y en representación del menor I.J.D.J.C.

22. **Jennifer Marie Caldero Caldero** es la madre con patria potestad de los menores J.A.S.C quien cursa el kindergarden y de J.M.S.C., quien cursa el segundo grado. Ambos estudian en la Escuela Elemental Aurelio Pérez Martínez de Bayamón, P.R. Su dirección postal es P.O. Box 3808 , Bayamón, P.R. 00957 y su teléfono es 787-310-1391. Ella comparece por sí y en representación de los menores J.A.S.C y J.M.S.C.

23. **Leticia D. Cephaz Negrón** es la madre con patria potestad de los menores G.A.R.C. del programa de Educación Especial y de D.A.R.C., quien cursa el primer grado. Ambos estudian en la Escuela Elemental Walter Mck Jones en Villalba. Su dirección postal es P.O Box 64, Villalba, P. R. 00766 y su teléfono es 787-453-6149. Ella comparece por sí y en representación de los menores G.A.R.C. y D.A.R.C.

24. **Virgen María Chamorro Santiago** es madre con patria potestad de los menores G.C.C. y F.G.C.C. de la Escuela Eugenio María de Hostos de Ponce, P.R. Su dirección postal es Residencial Lirios del Sur Edificio 8, Apt. 74, Ponce, P.R. 00716 y su teléfono es 787-627-0835. Ella comparece por sí y en representación de los menores G.C.C. y F.G.C.C.

25. **María Lissette Cintrón Chevres** es miembro de EDUCAMOS y maestra de la Felipa Sánchez Cruzado de Naranjito, P.R. Su dirección postal es HC 75 Buzón 1268, Naranjito, P.R. 00719 y su teléfono es 787-568-1553.

26. **Ilia Clavell Andrade** es miembro de la ONDEPR y empleada del Departamento de Educación. La Sra. Clavell Andrade se desempeña como directora de la

Escuela Elemental Joaquín Ferrán del Distrito Escolar de Ponce 2, Región de Ponce, la cual está en la lista de escuelas de cierre. Su dirección postal es Urb. Santa María, Calle Divina Providencia 7165, Ponce, Puerto Rico 00717.

27. **Keyla Cruz Lugo** es maestra y madre con patria potestad de los menores J.E.M.C. y J.P.M.C. de la Escuela Cuesta de Piedras de Mayagüez, P.R. Su dirección postal es Calle Pablo Rojas #203, Barrio Dulces Labios, Mayagüez, P.R. 00680 y su teléfono es 787-446-5062. Ella comparece por sí y en representación de los menores J.E.M.C. y J.P.M.C.

28. **Katuska De Jesús** es la madre con patria potestad de la menor A.G.D.J., quien cursa el cuarto grado en la Escuela Dr. Santos Sepúlveda, en Bayamón, P.R. Su dirección postal es Urbanización Sierra Bayamón 29-12 Calle seis, Bayamón, P. R. 00961 y su número de teléfono es 787-640-8090. Ella comparece por sí y en representación del menor A.G.D.J.

29. **Kimberly Díaz Pagán** es la madre del menor A.Y.R.D. de segundo grado de la Escuela Parcelas Aguas Claras de Ceiba, P.R. Su dirección postal es PO BOX 613 Ceiba PR 00735 y su teléfono es 787 604-0982. Ella comparece por sí y en representación del menor A.Y.R.D.

30. **Jorge Lucas Dijols Santiago** es el padre encargado del menor J.L.D.R., estudiante de la Escuela Eugenio María de Hostos de Ponce. Su dirección postal es 5445 Calle Salvador Dijols Ocasio, Coto Playa de Ponce, Ponce, Puerto Rico 00716 y su teléfono es 787-942-6758. Él comparece por sí y en representación del menor J.L.D.R.

31. **Francheska Marie Escribano Vélez** es la madre del menor C.S.S. del programa de Educación Especial de segundo grado en la Escuela Elemental Eugenio María de Hostos en San Lorenzo, P.R. Su dirección postal es Parcelas Los Rosales, Carr. 181, Box 1230, San Lorenzo, P.R. 00754 y su teléfono es 787 672-1775. Ella comparece por sí y en representación del menor C.S.S.

32. **Graciela María García Andújar** es maestra de la Escuela Dr. Gualberto Padilla de San Juan y madre con patria potestad sobre el menor S.J.C.G. de quinto grado para el año escolar 2018-2019, estudiante de la misma escuela. Su dirección postal es Vía 23 ML 1 Urb. Villa Fontana, Carolina, Puerto Rico 00983. Ella comparece por sí y en representación del menor S.J.C.G.

33. **Yahaira López Pagán** es la madre con patria potestad de la menor L.M.A.L. de la Escuela Elemental Castillo de Mayagüez, P.R. Su dirección postal es

Parcelas Castillo, Calle Domingo Silva, Casa G2B, Mayagüez, P.R. 00680 y su teléfono es 787-321-8599. Ella comparece por sí y en representación de la menor L.M.A.L.

34. **Tiffany Lozada Irizarry** es la madre con patria potestad del menor K.M.L. de primer grado y del programa de Educación Especial de la Escuela Elemental John F. Kennedy de Toa Baja, P. R. Su dirección postal es Paseo Diamela 1316 1ra sección, Levittown, Toa Baja, PR 00949 y su teléfono es 787-566-6054. Ella comparece por sí y en representación del menor K.M.L.

35. **Eugenio Madera Toro** es maestro de la Escuela Franklin Delano Roosevelt de Mayagüez, P.R. Su dirección postal es Calle 1 Casa 2, Sector Flor del Valle, La Quinta, Mayagüez, P.R. 00680 y su teléfono es 787-632-4424.

36. **Jorge L. Martínez Hernández** es el padre con patria potestad de los menores M.M.O. y M.M.O. de la Escuela Theodore Roosevelt de Mayagüez, P.R. Su dirección postal es Urb. Alturas de Mayagüez, Calle Pintura 1800, Mayagüez, P.R. 00680 y su teléfono es 787-519-4454. Él comparece por sí y en representación de los menores M.M.O. y M.M.O.

37. **Yashira M. Méndez Rodríguez** es la madre con patria potestad del menor C.Y.T.M. de segundo grado de la Escuela Elemental John F. Kennedy de Toa Baja, P.R. Su dirección postal es Paseo Duque 1040, 1ra sección, Levittown, Toa Baja, PR 00949 y su teléfono es 787-232-9361. Ella comparece por sí y en representación del menor C.Y.T.M.

38. **Naomy Morales Alers** es la madre con patria potestad de los menores J.R.M. y K.A.M. de la Escuela Cuesta de las Piedras de Mayagüez, P.R. Su dirección postal es 1202 Avda. Santitos Colón, Río Cristal, Mayagüez, P.R. 00680 y su teléfono es 939-244-0316. Ella comparece por sí y en representación de los menores J.R.M. y K.A.M.

39. **Ida Enid Morales Crespo** es miembro de la ONDEPR y empleada del Departamento de Educación. La Sra. Morales Crespo se desempeña como directora de la Escuela Elemental Dolores Álvarez del Distrito Escolar de Bayamón 3, Región de Bayamón, la cual está en la lista de escuelas de cierre. Su dirección postal es 125 Chalet, Las Cumbres, Apto. 43, Bayamón, Puerto Rico 00956.

40. **Magdalis Aurora Morales Febus** es la madre con patria potestad del menor J.D.H.M., quien cursa el tercer grado en la Escuela Elemental Josefita Monserrate, en Naranjito, P.R. Su dirección postal es P-31 Calle 20 Urbanización Toa Alta Heights, Toa Alta, P. R. 00953 y su número de teléfono es 787 943-0497. Ella comparece por sí y en representación del menor J.D.H.M.

41. **Natalia Nieves Rodríguez**, es la madre de los menores M.N. y A.A.N. ambos participantes del Programa de Educación Especial. Estos menores tienen problemas específicos de aprendizaje, de alto funcionamiento y están matriculados en la Escuela Elemental Ana Roque de Duprey de San Juan, P.R. Su dirección postal es Residencial San Fernando Edif. 9 Apto 182, San Juan, P.R. 00927 y su teléfono es 787 312-1000. Ella comparece por sí y en representación de los menores M.N. y A.A.N.

42. **Lourdes Marie Pérez Babilonia** es la madre con patria potestad del menor S.D.P., estudiante de educación especial de la Escuela Tomás Carrión Maduro de Ponce, P.R. Su dirección postal es Haciendas del Real Calle J # 6, Coto Laurel, P.R. 00780 y su teléfono es 787-376-8408. Ella comparece por sí y en representación del menor S.D.P.

43. **Maritza Plaza Maldonado** es miembro de EDUCAMOS y maestra de la Escuela Tomás Carrión Maduro de Ponce, P.R. Su dirección postal es 6516 Calle San Edmundo, Ponce, P.R. 00730 y su teléfono es 939-217-8215.

44. **Luz Denise Ramos Acosta** es miembro de la ONDEPR y empleada del Departamento de Educación. La Sra. Ramos Acosta se desempeña como directora de la Escuela Elemental Dr. Santos J. Sepúlveda del Distrito Escolar de Bayamón 1, Región de Bayamón, la cual está en la lista de escuelas de cierre. Su dirección postal es Calle Amapola, 121 A, Ojo de Agua, Vega Baja, Puerto Rico 00693.

45. **Luzaina Peña Rosado** es la madre con patria potestad sobre el menor C.A.N.P., de primer grado participante del programa de Educación Especial de la Escuela Elemental Merced Marcano de Toa Alta, P.R. Su dirección postal es Carr. 825 Barrio Quebrada Cruz Sector el Cuco, Toa Alta, P.R 00953 y su teléfono es 787 922-9705. Ella comparece por sí y en representación del menor C.A.N.P.

46. **Kiara Amarilis Ramírez Rivera** es la madre del menor J.A.R.R. de segundo grado de la Escuela Miguel A. Rivera de Hormigueros, P.R. Su dirección postal Urb. Buenaventura Calle Ahlelé 5067, Mayagüez, P.R. 00682 y su teléfono es 939 404-0156. Ella comparece por sí y en representación del menor J.A.R.R.

47. **Nicolle T. Ramos Vélez** es la madre con patria potestad sobre el menor Y.A.C.R., estudiante de la Escuela Elemental Segundo Ruiz Belvis de San Juan, P.R. Su dirección postal es Calle Rosario 258, Apt. 5, San Juan, P.R. 00913 y su teléfono es 787 960-6474. Ella comparece por sí y en representación del menor Y.A.C.R.

48. **Carmen Elisa Reyes Ortega** es la abuela con custodia sobre el menor E.A.V.L. de quinto grado para el año escolar 2018-2019, participante del programa de

Educación Especial de la Escuela Dr. Gualberto Padilla de San Juan, Puerto Rico. Su dirección postal es Urb. Country Club, Calle Neblín #962, San Juan, Puerto Rico 00924. Su teléfono (787) 513-1298. Ella comparece por sí y en representación del menor E.A.V.L.

49. **Deborah Rivas Adorno** es la madre de los menores A.R.R. quien cursa el quinto grado, perteneciente al programa de Educación Especial con diagnóstico de autismo y S.M.R.R. quien cursa el segundo grado, ambos en la Escuela Elemental José D. Rosado en Vega Alta, P. R. Su dirección postal es HC 77 Box 8701, Vega Alta, P.R. y su teléfono es 787 201-9335. Ella comparece por sí y en representación de los menores A.R.R. y S.M.R.R.

50. **Vianny Rivera Rivera** es la madre con patria potestad sobre el menor B.A.F.R. estudiante séptimo grado del programa de Educación Especial, salón recurso, de la Escuela Segunda Unidad Andrés C. González de Santa Olaya, Bayamón, P.R. Su dirección postal es RR 4, Box 836 Bayamón, P. R. 00956 y su teléfono es 787-347-9562. Ella comparece por sí y en representación del menor B.A.F.R.

51. **Quetzia Yalnet Rivera Roldán** es la madre con patria potestad y custodia sobre la menor Q.D.A.R. estudiante de tercer grado de la Escuela Elemental Amalia López de Vilá en Toa Baja, P.R. Su dirección postal es apartado 539, Sabana Seca, P.R. 00952 y su teléfono es 939-332-9691. Ella comparece por sí y en representación de la menor Q.D.A.R.

52. **Sara Rodríguez Candelaria** es la madre con patria potestad sobre el menor P.L.R. estudiante de quinto grado la Escuela Elemental José Gualberto Padilla de Vega Baja, P.R. Su dirección postal es Ext. Betances núm. 85 Vega Baja, P.R. 00693 y su teléfono es 787 621-9516. Ella comparece por sí y en representación del menor P.L.R.

53. **Luis M. Rolón Dávila** es el padre con patria potestad del menor L.Y.R.F., quien cursa el primer grado en la Escuela Elemental Walter Mck Jones en Villalba. Su dirección postal es Barrio Hatillo, #5 Sector Jobitos Abajo, Villalba, P.R. y su teléfono es 939-270-3575. Él comparece por sí y en representación del menor L.Y.R.F.

54. **Alma E. Román Vélez** es la madre con patria potestad sobre el menor A.N.R., estudiante de primer grado de la Escuela Elemental Olga E. Colón de Guánica, P.R. Su dirección postal es HC 37 Box 4323, Guánica, P.R. 00653 y su teléfono es 787-391-8032. Ella comparece por sí y en representación del menor A.N.R.

55. **Iris Y. Romero Cintrón** es la madre con patrial potestad de la menor K.I.V.R. quien cursa el primer grado en la Escuela Paul G. Miller de Trujillo Alto, P.R. Su

dirección postal es, HC 645 Box 8041 Trujillo Alto, P. R. 00976 y su teléfono es 939 259-3881. Ella comparece por sí y en representación de la menor K.I.V.R.

56. **Mariliana Sánchez Meléndez** es la madre con patria potestad del menor L.J.G.S. de cuarto grado de la Escuela Segunda Unidad Rafael Hernández de Guaynabo, P.R. Su dirección postal es P.O. Box , Guaynabo, P.R. 00971 y su teléfono es 787 235-4145. Ella comparece por sí y en representación del menor L.J.G.S.

57. **Gianna Sangiovanni Ríos** es la madre con patria potestad sobre los menores G.I.L.S., E.L.S., J.D.S. y J.D.S., de 6to, 5to, 2ndo y 1er grado de la escuela Ángel Ramos de San Juan. Su dirección postal es Calle Manuel Guerra #1191 Urb. El Comandante, San Juan, PR 00924. Su teléfono (787) 605-0573. Ella comparece por sí y en representación de los menores G.I.L.S., E.L.S., J.D.S. y J.D.S.

58. **Yamira Enid Santiago** es la madre con patria potestad y custodia sobre la menor Y.C.S. estudiante de tercer grado de la Escuela Elemental Faustino Santiago Montalvo en Bayamón, Puerto Rico. Su dirección postal es Urbanización Villas de San Miguel #31, Bayamón, Puerto Rico y su teléfono es 787-661-5094. Ella comparece por sí y en representación de la menor Y.C.S.

59. **Melissa Santiago Matos** es la madre del menor E.J.M.S. de segundo grado de la Escuela Parcelas Aguas Claras de Ceiba, P.R. Su dirección postal es PO BOX 119 Ceiba, P.R. 00735 y su teléfono es 787 548-3233. Ella comparece por sí y en representación del menor E.J.M.S.

60. **Isidoro Santiago Rodríguez** es el abuelo encargado de los menores M.C.S., N.R.S. y Y.R.S., todos estudiantes de la Escuela Parcelas Real de Ponce. Su dirección postal es HC-06 Box 45034, Coto Laurel, Ponce, Puerto Rico 00780 y su teléfono es 404-697-4212. Él comparece por sí y en representación de los menores M.C.S., N.R.S. y Y.R.S.

61. **Javier Felipe Santiago Torres** es el padre con patria potestad de los menores W.J.S.C. y J.N.S.C. de la Escuela David G. Farragut de Mayagüez, P.R. Su dirección postal es P.O. Box 3732, Marina Station, Mayagüez, P.R. 00681, y su teléfono es 939-775-9231. Él comparece por sí y en representación de los menores W.J.S.C. y J.N.S.C.

62. **Carmen M. Soto Torres** es la madre con patria potestad sobre de los menores M.D.S. de segundo grado y D.D.S. de kindergarden, participantes del programa de Educación Especial de la Escuela Elemental Concepción Pérez Hernández de Ciales, P.R. Su dirección postal es Bo. Jaguas Sector el Pueblo Calle Nueva, Ciales P.R. 00638 y

su teléfono es 787 202-0374 o 939 349-2958. Ella comparece por sí y en representación de los menores M.D.S. y D.D.S.

63. **Betsy Vale Martínez** es miembro de la ONDEPR y empleada del Departamento de Educación. La Sra. Vale Martínez se desempeña como directora de la Escuela Elemental Bolívar Pagán del Distrito Escolar de San Juan II, Región de San Juan, la cual está en la lista de escuelas de cierre. Su dirección física y postal es Calle Caoba 308, Urb. Los Colobos Park, Carolina, P.R. 00978.

64. **Gloria Iris Velázquez Olivencia** es la abuela del menor A.O.C. quien es estudiante del Programa de Educación Especial de **la Escuela Elemental Lorencita Ramírez de Arellano** de Toa Baja. Su dirección postal es calle Rosario Aruti, #HS-45, Levittown, Toa Baja, P.R. 00949 y su número de teléfono es 787-502-7177. Ella comparece por sí y en representación del menor A.O.C.

65. **Vilmarie Vélez Ruíz** es la madre con patria potestad del menor S.M.A.V. de la Escuela Barbarita Rodríguez Rodríguez de Mayagüez, P.R. Su dirección postal es P.O. Box 1507, Hormigueros, P.R. 00660 y su teléfono es 787-638-6301. Ella comparece por sí y en representación del menor S.M.A.V.

#### IV. Parte demandada

66. La doctora **Julia Beatrice Keleher** es la Secretaria de Educación y Autoridad Nominadora del Departamento de Educación de Puerto Rico. Su dirección postal es Apartado 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759.

67. El **Departamento de Educación de Puerto Rico** (en adelante, "Departamento de Educación") es una agencia del Estado Libre Asociado organizada al amparo de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999 (Ley 149-1999), según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", y un Administrador Individual, según se define dicho término en la Ley 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada. Su dirección postal es Apartado 190759, San Juan, Puerto Rico 00919-0759.

68. El **Estado Libre Asociado de Puerto Rico** (en adelante, "Estado Libre Asociado") es un cuerpo político creado en virtud de su Constitución con capacidad para demandar y ser demandado. El Estado Libre Asociado es parte necesaria en cualquier pleito en que se demande a una agencia sin personalidad jurídica propia. La Secretaria de Justicia es la representante legal del Estado Libre Asociado en cualquier demanda en

que sea parte y que sea instada en los tribunales u otros foros en o fuera de Puerto Rico. La dirección postal del Secretario de Justicia es Apartado 9020192, San Juan, Puerto Rico 00902-0192.

**V.  
Hechos relevantes**

69. El 5 de abril de 2018, el Departamento de Educación y la Secretaria de Educación, Dra. Julia Keleher, anunciaron el cierre de 283 planteles escolares debido a una alegada reducción proyectada de 38,000 estudiantes comparado con mayo del año anterior.

70. El 3 de mayo de 2018, la Secretaria de Educación informó que el Departamento de Educación redujo la cantidad de escuelas a ser cerradas a 266 planteles escolares.

71. El número de escuelas que habrán de cerrarse constituyen cerca de un 24% de los planteles escolares que operaron durante el año escolar 2017-2018.

72. El anunciado cierre no generará economías significativas al Departamento de Educación.

73. El 1ro de junio de 2018, el Departamento de Educación reveló los criterios que supuestamente utilizó, cuántos y cuáles planteles habrá de cerrar al finalizar este año académico en una carta que esa agencia redactó en respuesta a una solicitud de información de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Véase, ***Exhibit 3***. Según esa carta, el Departamento de Educación evaluó los siguientes parámetros al determinar cuántas y cuáles escuelas habrá de cerrar: matrícula, cantidad de escuelas, utilización de planteles, asignación de recursos humanos y equidad en distribución de fondos. Sin embargo, muchas de las escuelas escogidas para ser cerradas no reflejan baja matrícula o una pobre planta física. Tampoco hubo una evaluación *in situ* de las facilidades de la escuela, ni se consultó a la comunidad escolar. Entre estas escuelas, se encuentran las siguientes:

- **Escuela Aurelio Pérez Martínez** de Bayamón
- **Escuela Elemental Dolores Álvarez** de Bayamón
- **Escuela Elemental Dr. Santos J. Sepúlveda** de Bayamón
- **Escuela Elemental Faustino Santiago Montalvo** de Bayamón
- **Escuela Segunda Unidad Andrés Corsino González** de Bayamón
- **Escuela Parcelas Aguas Claras** de Ceiba

- **Escuela Concepción Pérez Hernández** de Ciales
- **Escuela Elemental Olga E. Colón** de Guánica
- **Escuela Segunda Unidad Rafael Hernández** de Guaynabo
- **Escuela Miguel A. Rivera** de Hormigueros
- **Escuela Elemental Matias Rivera** de Las Piedras
- **Escuela Barbarita Rodríguez Rodríguez** de Mayagüez
- **Escuela Cuesta de las Piedras** de Mayagüez
- **Escuela David G. Farragut** de Mayagüez
- **Escuela Elemental Castillo** de Mayagüez
- **Escuela Franklin Delano Roosevelt** de Mayagüez
- **Escuela Theodore Roosevelt** de Mayagüez
- **Escuela Elemental Josefita Monserrate** de Naranjito
- **Escuela Felipe Sánchez** de Naranjito
- **Escuela Eugenio María de Hostos** de Ponce
- **Escuela Joaquín Ferrán Lluís** de Ponce
- **Escuela Parcelas Real** de Ponce
- **Escuela Tomás Carrión Maduro** de Ponce
- **Escuela Ángel Ramos** de San Juan
- **Escuela Elemental Ana Roque de Duprey** de San Juan
- **Escuela Elemental Bolívar Pagán** de San Juan
- **Escuela Elemental Segundo Ruiz Belvis** de San Juan
- **Escuela Dr. José Gualberto Padilla** de San Juan
- **Escuela Eugenio María de Hostos** de San Lorenzo
- **Escuela Elemental Amalia López de Vilá** de Toa Baja
- **Escuela Elemental John F. Kennedy** de Toa Baja
- **Escuela Elemental Lorencita Ramírez de Arellano** de Toa Baja
- **Escuela Merced Marcano** de Toa Alta
- **Escuela Paul G. Miller** de Trujillo Alto
- **Escuela José D. Rosado** de Vega Alta
- **Escuela José Gualberto Padilla** de Vega Baja
- **Escuela Elemental Walter Mck Jones** de Villalba

74. Los cierres de estas escuelas no fueron notificados por ningún funcionario del Departamento de Educación de nivel central, ni visitadas, ni evaluadas. Todas estas

comunidades escolares se enteraron por los medios noticiosos y por la lista emitida por el Departamento de Educación el pasado 5 de abril de 2018 en la cuenta oficial de facebook del Departamento de Educación.

75. Algunos maestros y maestras han entrado en crisis nerviosa ante la impotencia, incertidumbre y la indignación que esta situación ha traído, además de que al momento no se ha informado a los empleados de su reubicación y de un proceso justo que se rija por las leyes y los reglamentos del propio DE.

76. Padres y estudiantes que vienen de escuelas que ya cerraron, también han presentado su malestar y preocupación ante esta decisión. Creando a su vez confusión, tristeza, desesperación, frustración y preocupación en toda la comunidad escolar.

77. Para agravar más la situación de los procesos, la Secretaria de Educación ordenó la desconexión de los servicios de electricidad de ciertos planteles, a pesar de que aún había personal laborando en la misma y estudiantes.

78. Ante la falta de notificación adecuada, información y consulta, estas comunidades escolares, con el fin de buscar apoyo y compromiso contra los cierres caprichosos e ilegales de sus planteles han hecho diferentes gestiones por lograr que sus escuelas permanezcan abiertas, entre ellas: entregar cartas a las respectivas alcaldías, reunirse con legisladores, el presidente de la Cámara de Representantes y Senado, los presidentes de la Comisión de Educación en Cámara y Senado, enviar mensajes por correo electrónico con cartas comparativas entre su escuela y la escuela receptora al ayudante del gobernador en Fortaleza, sostener reuniones y/o enviar cartas al subsecretario académico del Departamento de Educación y a directores regionales, entre otros funcionarios. Algunos de ellos se comprometieron en realizar informes positivos a enviar a la Secretaria de Educación con el fin de que dichas escuelas permanezcan abiertas, pero al día de hoy no ha habido respuesta alguna.

79. Algunos de estos cierres dejarán a los niños de la zona rural montañosa sin escuelas, muchos de los cuales se encuentran bajo el nivel de pobreza y no cuentan con transportación escolar, ya que hay sectores donde las escuelas receptoras están distantes.

80. La mayoría de estas escuelas tienen su infraestructura en excelentes condiciones, amplias, seguras y salubres; certificadas por el Cuerpo de Ingenieros y/o Ingeniero Estructural de OMEP, en su mayoría, con salones especializados para estudiantes de Educación Especial. En muchas de las cuales se ha invertido dinero en unidades aires acondicionados, techos para las canchas, vagones donde se ofrecen

terapias de habla y lenguaje, ocupacional y psicológica.

81. Tan reciente, como a principio de mes de junio, el Departamento de Educación ha enviado personal a continuar dándole mantenimiento a los aires acondicionados y ha ido personal de Edificios Públicos a reparar verjas de diferentes planteles que van a ser cerrados; lo que ha creado una ambiente adicional de incertidumbre puesto que los demandantes desconocen si dichas escuelas permanecieran abiertas o si, por el contrario, se están usando fondos públicos para escuelas que habrán de ser privatizadas bajo el sistema “Charter”.

82. Estas escuelas cuentan con suficiente matrícula, de la cual un gran porcentaje de ellos son estudiantes al Programa de Educación Especial. **La Secretaria de Educación ha planteado que actualmente los grupos de estudiantes están en promedio a una cantidad de 11 estudiantes por maestro**, pero esta clasificación de docentes incluye también al personal de apoyo y maestros de cursos electivos, Bellas Artes, Salud, Educación Física, Educación Especial de salón recurso, quienes no atienden grupos de salones hogares. Por lo que el cálculo matemático no es uno real y la cantidad de grupos de estudiantes por maestro es mayor.

83. Tenemos escuelas que han sido adaptadas con rampas para impedidos, mientras en las escuelas receptoras no cuentan con ellas, ni con los salones, ni con los servicios terapéuticos requeridos. No se realizó un estudio real de las condiciones de las escuelas receptoras, creando hacinamiento y a su vez redundaría en incumplimientos con los PEI de los estudiantes. Hay escuelas receptoras, que tienen menos salones que las escuelas destinadas a cerrar, por lo que no hay oportunidad de crecimiento alguno. Los estudiantes de Educación Especial que requieren de servicios más individualizados serán los más afectados. **Esto, significaría discriminar contra los estudiantes del programa de Educación Especial.**

84. Hay un grupo de estudiantes con impedimentos múltiples que aún no tiene escuela receptora, por lo que el Departamento no solo cierra su plantel, sino que le niega su derecho constitucional a la educación.

85. Remover a los estudiantes de los grupos de autismo y salón a tiempo completo a una escuela que no cuenta con las facilidades para recibirlo, ni las condiciones adecuadas, entra en desacato de la orden del tribunal en el caso de Rosa Lydia Vélez.

86. Estos planteles, tienen diversos programas, incluyendo proyectos de transformación, que enriquecen las experiencias educativas de los niños y fomentan la

retención escolar, tales programa varían entre tecnológicos, ambientales, Bellas Artes y deportivos exitosos, clubes, voluntariados de padres y madres de la comunidad que ofrecen ayuda en el embellecimiento, seguridad y limpieza del plantel.

87. No se ha tomado tan siquiera en cuenta el aprovechamiento académico del estudiantado, en el estudio realizado por la organización AbrePR, utilizado por el mismo Departamento de Educación en donde se califican las escuelas ofreciendo una nota de A, B, C, D o F. Muchas de las escuelas amenazadas a cerrar, cuentan con mejor aprovechamiento académico, que las escuelas receptoras, según los criterios del Departamento de Educación.

88. Los niños de muchas de estas escuelas estuvieron fuera de las mismas por varios meses y otros meses en un horario modificado. Estas comunidades que sufrieron daños mayores, aún no se recuperan del impacto del Huracán. Estudios científicos sugieren que es crucial regresar a la normalidad lo antes posible luego de un desastre natural. Estos niños ya tienen un riesgo más alto de tener un desempeño académico pobre, además de tener en un riesgo más alto de sufrir de ansiedad o depresión. Exponer estos niños a una reubicación escolar exponiendo a otra situación, podría tener consecuencias muy negativas para su salud emocional.

89. Aún sin existir un medio formal y provisto por ley sobre la reconsideración, estas comunidades solicitaron la reconsideración de la determinación de cierre.

90. Es indudable que tanto la Secretaria de Educación como el Departamento de Educación actuaron fuera del marco legal de la Ley Núm. 85-2018. Sin duda, el cierre de las escuelas anunciado por la Secretaria de Educación constituye un acto *ultra vires* que habrá de causarle daños inminentes e irreparables a los demandantes al igual que a padres, estudiantes y otros miembros del magisterio y la comunidad escolar. Y es que el cierre de escuelas anunciado no es otra cosa que una acción arbitraria, caprichosa e ilegal que este Tribunal debe paralizar en el cumplimiento de su deber de velar por el cumplimiento de las leyes. Veamos por qué.

## VI. Derecho Aplicable

### **A. La Secretaria de Educación actualmente no tiene autoridad en Ley para cerrar, consolidar o reorganizar escuelas:**

91. De una lectura del esquema adoptado mediante la Ley Núm. 85-2018 surge que la Secretaria del Departamento de Educación **no** tiene el poder de cerrar escuelas sin limitación alguna en Puerto Rico. Por el contrario, del referido estatuto surge claramente

que dicho poder está **particularmente controlado y regulado**. Es decir, la facultad de la Secretaria de cerrar planteles escolares está limitada a lo establecido en la Ley Núm. 85-2018. Por tanto, un cierre de escuelas realizado al margen del esquema estatutario es, evidentemente, *ultra vires*.

92. El Artículo 2.04(b)(14) de la Ley Núm. 85-2018 dispone que “[e]l Secretario **deberá...**[e]stablecer y **regular** la apertura y **cierre**, consolidación y/o reorganización de las instalaciones donde operan las escuelas públicas de Puerto Rico, **previa determinación de necesidad**. Disponiéndose que, para el **cierre**, consolidación y/o reorganización de las instalaciones, el Secretario **seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 8.01, inciso (f) de esta Ley**”. (Énfasis suplido). De lo anterior surgen varios asuntos importantes. *Primero*, se trata de una **obligación** de la Secretaria (“deberá”), no un poder facultativo, directivo o discrecional. La Secretaria tiene que cumplir con lo dispuesto estatutariamente. *Segundo*, el poder debe ser ejercido formalmente mediante regulación (“regular”). Esto requiere la adopción de un reglamento al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme; lo que no ha ocurrido. Y, *tercero*, hace falta una determinación de necesidad y, en su consecuencia, un expediente fidedigno del cual surja la necesidad de un cierre. No es suficiente la mera creencia o sospecha de conveniencia. Por el contrario, se trata de una determinación de necesidad que debe ser particularizada.

93. Por otro lado, nótese que la Ley 85-2018 es meridianamente clara en que el poder de la Secretaria de cerrar escuelas está **específicamente regulado por los Artículos 2.04(b)(14) y 8.01(f) de la Ley Núm. 85-2018**. Es decir, la Secretaria **no** puede intentar recurrir a alguna otra disposición del estatuto para justificar el cierre de una escuela. Por el contrario, la **única** manera de llevar a cabo un cierre es cumpliendo **tanto** con el Artículo 2.04(b)(14) como con el Artículo 8.01(f) de la Ley Núm. 85-2018. Nótese, además, que el Artículo 2.04(b)(14) **no** hace una referencia general al Artículo 8.01, sino que específicamente lo limita al inciso (f) de dicha disposición. Esto es importante, porque existen otros incisos en el Artículo 8.01 que podrían pensarse autorizan a la Secretaria a cerrar escuelas unilateralmente. La referencia expresa e inequívoca del Artículo 2.04(b)(14) al inciso (f) del Artículo 8.01 deja claramente establecido que el poder para cerrar de escuelas surge **únicamente** del Artículo 8.01(f).

94. El Artículo 8.01(f) dispone que “[e]fectivo el 1 de julio de 2018 y previo al cierre, consolidación y/o reorganización de cualquier escuela, el Secretario

**deberá preparar un estudio.** El referido estudio deberá contener indicadores de medición que permitan la valorización por cada criterio. Tal estudio incluirá la siguiente información con respecto a la escuela de la cual se propone su cierre, consolidación y/o reorganización”. (Énfasis suplido). Acto seguido, el Artículo 8.01(f) establece un total de **quince (15) criterios** que deben incluirse en el estudio. Finalmente, dicho estudio “estará a disposición del público en el Distrito Escolar de la escuela que se propone cerrar, consolidar y/o reorganizar. También deberá estar disponible a través de la página de Internet del Departamento de Educación. Una copia también deberá ser enviada al Director de la escuela que se propone cerrar, consolidar y/o reorganizar”.

95. Del precitado Artículo surge que, la Secretaria no tiene facultad en Ley para cerrar escuelas antes del 1 de julio de 2018; que **antes** de cerrar una escuela, la Secretaria tiene la obligación (“deberá”) de hacer un estudio; y que dicho estudio **tiene** (“deberá”) que incluir una serie de criterios, los que suman a quince (15). Adicionalmente, se desprende de una lectura integrada de los Artículos 2.04(b)(14) y 8.01(f) de la Ley Núm. 85-2018 que dicha determinación de necesidad debe estar basada en el estudio que para ese fin sea preparado.

96. La Secretaria de Educación y el Departamento de Educación solamente pueden obviar los requisitos anteriores al ordenar el cierre de una escuela en casos verdaderamente extraordinarios, cuando esté en riesgo la salud de los estudiantes o la seguridad general, y sólo por un periodo no mayor de seis (6) meses.

97. En vista de todo lo anterior, surge que: (1) La Secretaria solamente puede cerrar escuelas ciñéndose a lo establecido en los Artículo 2.04(b)(14) y 8.01(f) de la Ley Núm. 85-2018; (2) Que el proceso de cierre es producto de una lectura integran de ambas disposiciones estatutarias; (3) Que dicho procedimiento es obligatorio y no discrecional; (4) Que es posible que haga falta algún tipo de proceso formal de reglamentación; (5) Que hace falta una determinación fáctica (en vez de adivinanza o sospecha) de necesidad (en vez de conveniencia o comodidad); (6) Que dicha determinación de necesidad debe estar basada en el estudio realizado por la Secretaria; (7) Que dicho estudio es un requisito previo necesario para cerrar una escuela; (8) Que dicho estudio debe contener unos quince (15) criterios específicos y debe ser publicado; y (9) Que la única excepción al procedimiento ordinario es cuando haya una urgencia que ponga en peligro la salud de los estudiantes o la seguridad en general, y solo de forma temporera. Cualquier cierre en violación de estas normas es *ultra vires* y es menester de este Tribunal detenerlo.

98. En este caso, ni la Secretaria ni el Departamento de Educación han cumplido con los requisitos que dispone la Ley para el cierre de escuelas anunciado y, lo que es más, la determinación de cerrar las escuelas fue hecha en abril de 2018, luego de aprobada la Ley 85-2018 y previo al 1ro de julio de 2018, cuando la Secretaria no estaba facultada para cerrar escuelas. La Secretaria no está facultada para cerrar escuelas hasta el 1ro de julio de 2018 y, entonces, sólo podrá hacerlo si cumple con todos los requisitos que exige la Ley 85-2018. Tampoco consultó a la comunidad escolar de muchas de las escuelas que habrán de cerrarse o consolidarse, según requiere la Ley 85-2018.

**B. Aun si se entiende que la Secretaria de Educación tenía la potestad de cerrar las escuelas, ella y el Departamento de Educación incumplieron con el Artículo 8.01(f) de la Ley 85-2018:**

99. La prueba sobre el incumplimiento del Artículo 8.01 (f) de la Ley 85-2018 de la parte demandante es contundente, ya que el proceso de cierre y consolidación de las escuelas comenzó previo al 1ro de julio de 2018 y, además, la Secretaria no notificó de manera alguna el estudio con los criterios requeridos por Ley. El Departamento viene obligado a incluir en el estudio la siguiente información con respecto a cada escuela de la cual se propone su cierre, consolidación y/o reorganización:

1. La matrícula actual y proyectada por los próximos cinco (5) años para los alumnos de la escuela impactada;
2. Condiciones de la infraestructura: año y condición de la planta del edificio escolar, el mantenimiento, mejoras recientes o necesarias para el edificio de la escuela, y las características especiales de dicha construcción, si alguna, incluyendo si dicha escuela es utilizada como refugio durante emergencias;
3. Indicadores de aprovechamiento académico de la escuela;
4. Cantidad de empleados por categoría;
5. Costos operacionales, incluyendo costos por estudiante;
6. Evaluación del costo-beneficio académico y los ahorros resultantes con el cierre, consolidación y/o reorganización de la escuela;
7. Localización de la escuela;
8. El impacto del cierre, consolidación y/o reorganización de la escuela en los estudiantes y en la comunidad;
9. Disposición de la escuela, incluyendo una descripción de cualquier uso propuesto o potencial del edificio para otros programas educativos o los

servicios administrativos;

10. El efecto del cierre, consolidación y/o reorganización de la escuela sobre las necesidades de personal, los costos de la enseñanza, la administración del transporte y otros servicios de apoyo;

11. La capacidad certificada de la escuela receptora ubicada en el distrito educativo de la comunidad afectada para dar cabida a los alumnos a partir del cierre, consolidación y/o reorganización de la escuela;

12. Manera en la cual se continuará proveyendo los servicios educativos a los estudiantes afectados;

13. Fecha en la cual se proyecta el cierre, consolidación y/o reorganización de la escuela;

14. Una explicación detallada de las razones en las cuales se basa la decisión de cerrar, consolidar y/o reorganizar la escuela;

15. Cualquier otra información que el Secretario estime pertinente.

100. Las directoras codemandantes Betsy Vale Martínez, de la Escuela Elemental Bolívar Pagán, Ida Enid Morales Crespo, de la Escuela Dolores Álvares, Luz Denisse Ramos Acosta, de la Escuela Santos J. Sepúlveda e Iliá Clavell Andrade, de la Escuela Joaquín Ferrán Lluís, **NUNCA recibieron notificación oficial del Departamento de Educación, ni de la Secretaria, sobre el cierre de sus escuelas.** Se enteraron, al igual que la comunidad escolar, por las redes sociales. De hecho, al día de hoy no han sido convocadas a reunión alguna en la cual se discutan los criterios para determinar el cierre de sus escuelas. Solamente han recibido instrucciones para el proceso de cierre y mudanza.

101. Las escuelas dirigidas por las directoras codemandantes tampoco cumplen con los criterios establecidos por la Ley 85-2018 para cierre. Todas cuentan con matrícula adecuada, buenas condiciones de planta física y más cupo en comparación con las escuelas receptoras. También tienen excelente aprovechamiento académico y están localizadas en áreas en las cuales no hay problemas de seguridad e incidencia criminal, entre otros criterios.

102. La **Escuela Elemental Dr. Santos J. Sepúlveda** de Bayamón, dirigida por la codemandante **Luz Denisse Ramos Acosta**, y en la cual la codemandante **Katuska De Jesús** es la madre con patria potestad de la menor A.G.D.J., quien cursa el cuarto grado, fue remodelada hace apenas un (1) año. 1. El pasado año fue receptora de la

Escuela José Dávila Semprít y le asignaron \$42,910.00 para mejoras en su planta física, por lo que está en excelentes condiciones. Tiene amplio patio y estacionamiento, es de 2 niveles, cuenta con rampa y salón con aire acondicionado designado para terapias psicológica, ocupacional y del habla, 18 salones a tiempo completo, 2 salones de educación especial, uno de ellos salón contenido con estudiantes no categorizados, autismo, Problemas Específicos de Aprendizaje (PEA), problemas de salud, problemas de aprendizaje y 1 salón recurso. Sin embargo, la escuela receptora Ramón Morales Peña tiene solamente un nivel, las terapias las dan en vagones y no tiene patio.

103. Por otro lado, el aprovechamiento académico de esta escuela es excelente, siendo la #7 a nivel isla por los resultados de las pruebas META-PR del pasado año escolar 2016-2017. La propia Secretaria de Educación lo celebró e informó al país. Además, el 50% de su matrícula de 195 estudiantes es de educación especial.

104. La **Escuela Dr. Santos J. Sepúlveda** está localizada en un área urbana segura, sin alta incidencia criminal, dentro de la Urb. Sierra Bayamón, y recibe estudiantes desde La Cambija, parte del pueblo de Bayamón y toda el área de las urbanizaciones y residenciales frente a Plaza del Sol. Su cierre ha causado un impacto negativo en la comunidad escolar. Hay alta preocupación de los padres de estudiantes del Residencial Falín Torrech al consolidar con la escuela Ramón Morales Peña que se nutre de estudiantes que residen en el Residencial Brisas de Bayamón, cuando es de conocimiento público la situación de guerras y rivalidad que permea entre ambos. Los padres se han expresado públicamente en contra del cierre.

105. Por otro lado, la **Escuela Elemental Bolívar Pagán**, dirigida por la codemandante **Betsy Vale Martínez**, además de tener 260 estudiantes matriculados, tiene una amplia población de estudiantes de educación especial, por lo que tiene ofrecimientos de terapia psicológica, ocupacional y del habla, más alianzas con la Universidad Carlos Albizu, CREARTE y el Municipio de San Juan. Su planta física está en excelentes condiciones, siendo de 2 niveles, con 28 salones y el centro de terapia con aire acondicionado. La cantidad de personal es adecuada y está localizada en un área urbana, accesible y segura.

106. La mayoría de la población estudiantil está dentro de los niveles de pobreza, por lo que el cierre de esta escuela ha causado gran impacto en la comunidad escolar. La escuela receptora Elemental Manuel A. Pérez está a 20 minutos caminando y en un área de conflictos residenciales e incidencia criminal, con verjas caídas que ponen

en riesgo la seguridad estudiantil. En adición, los estudiantes tienen que cruzar una avenida para dirigirse a la nueva escuela. Los padres de los estudiantes se han expresado públicamente en contra del cierre.

107. De igual manera, las escuelas **Joaquín Ferrán de Ponce y Dolores Álvarez de Bayamón** dirigidas por las codemandantes **Ilia Clavel Andrade e Ida Enid Morales Crespo**, respectivamente, también cuentan con excelente aprovechamiento académico y planta física, así como matrícula adecuada. Gran parte de su población es de educación especial. Están localizadas en áreas más seguras que las escuelas receptoras. La comunidad escolar y padres se han expresado públicamente en contra del cierre.

108. Los padres, maestros y empleados de las escuelas dirigidas por las directoras codemandadas han solicitado razones que justifiquen el cierre de estas escuelas, mas las directoras no tienen información debido al incumplimiento de la Secretaria de Educación de no notificar el estudio con los criterios legales para el cierre.

**C. El procedimiento de cierre de escuelas seguido por los demandados violentó el debido proceso de ley y la igual protección de las leyes:**

109. En lo pertinente al asunto de marras, la Constitución de Puerto Rico dispone en su Artículo II, Sec. 7, lo siguiente:

**[...] Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes.** No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. [...] [Énfasis añadido.]

110. Con relación a la igual protección de las leyes, dicha cláusula constitucional prohíbe el trato desigual e injustificado. Para determinar si una clasificación se ajusta a las exigencias de la igual protección de las leyes, el ordenamiento jurídico establece que debe analizarse bajo el crisol del escrutinio racional o del estricto. Asoc. Academias y Col. Cristianos v. ELA, 135 DPR 150, 167 (1994).

111. Bajo el escrutinio racional, la clasificación será válida si persigue un fin legítimo del estado y existe un nexo racional entre cualquier propósito legislativo concebible y la clasificación. Por el contrario, bajo el escrutinio estricto la ley será válida si existe un interés apremiante o de superior jerarquía del estado y la clasificación promueve precisamente dicho interés. Asoc. Academias y Col. Cristianos v. ELA, *supra*.

112. Por tanto, sujeto a la naturaleza de los derechos afectados por la clasificación, es que se determina qué escrutinio aplica. *Id.*, pág. 168. El escrutinio

estricto se activa cuando la legislación afecta derechos fundamentales o una de las clasificaciones sospechosas, tales como raza, color, sexo, nacimiento, condición social, ideas políticas o religiosas y nacionalidad. Las demás clasificaciones se examinan bajo el escrutinio mínimo o de nexo racional. *Asoc. Academias y Col. Cristianos v. ELA, supra.*

113. En este caso, el escrutinio aplicable es el estricto dado a que el derecho a la educación primaria es un derecho fundamental protegido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 5. Dicha Sección reza:

**Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.** Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez. [Énfasis añadido.]

114. El debido proceso de ley administrativo establecido por el Departamento de Educación para el cierre de las escuelas públicas del país no cumple con un criterio de escrutinio estricto frente al derecho constitucional a la educación. El Departamento de Educación no ha notificado adecuadamente el cierre de las escuelas a los padres ni a sus hijos, ni en reunión o mediante información oficial. Los maestros, padres y estudiantes se enteraron del cierre de escuelas por las redes sociales, por terceros y/o la combinación de información. Una notificación en un medio social de por sí es inadecuada frente a un derecho constitucional a la educación. Una notificación en un link de una red social no constituye una notificación administrativa conforme a derecho, sin advertir o establecer ni incluir en dicha notificación un proceso claro de revisión administrativa, ni judicial. Todo ello en violación crasa a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

115. En su consecuencia, muchos maestros, padres y estudiantes, incluyendo los demandantes, sufren la incertidumbre de no saber o estar seguros a ciencia cierta si la escuela de sus hijos realmente cierra. Incluso, algunos padres tienen aprehensión sobre la matrícula de sus hijos en una posible escuela receptora. Todo ello implica que la actuación del Departamento de Educación en cuanto a la notificación del cierre de escuelas es arbitraria, caprichosa e irrespetuosa.

116. En fin, que el proceso de cierre de escuelas ha adolecido de una total falta de adherencia a la Ley y seriedad. Basta señalar que, en lugar de anunciar el cierre por los mecanismos oficiales del DE, la Secretaria usó las redes sociales. Los demandantes de epígrafe, de hecho, nunca fueron notificados sobre el cierre de las escuelas de sus hijos o donde trabajan ni individualmente, ni en reunión o mediante información oficial. Todos se enteraron por las redes sociales o por terceros. Todos sufren la incertidumbre de saber si su escuela cerrará, según se les ha indicado o no. Dicho proceder violó el derecho a un debido proceso de ley de los estudiantes cuyas escuelas han cerrado o habrán de cerrar.

117. No debe caber duda que los cierres anunciados fueron el resultado de un proceso *ultra vires* y, tal como determinó el Hon. Juez Superior de Arecibo Santiago Cordero Osorio, “raya en arbitrario y caprichoso e irrespetuoso en la notificación a las partes.” Véase, ***Exhibit 1***, Resolución del 1 de junio de 2018, Xiomara Meléndez de León v. Hon. Julia Keleher, et al., C PE2018-0092; véase, además, ***Exhibit 2***, Sentencia del 12 de junio de 2018, Xiomara Meléndez de León v. Hon. Julia Keleher, et al., C PE2018-0092, consolidado con C PE2018-0097.

## VII. Daños inminentes e irreparables

118. Las violaciones estatutarias y constitucionales detalladas en este recurso constituyen daños irreparables en sí mismas. Las mismas no solo son de carácter contractual o de contraprestación, sino que son violaciones a uno de los preceptos constitucionales y de política pública más importantes del país: el debido proceso de ley, la igual protección de las leyes y el derecho fundamental a la educación.

119. Adicionalmente, los demandantes y miles de maestros, estudiantes y padres sufrirán daños irreparables por razón del cierre arbitrario de sus escuelas. En particular, los demandantes sienten una total incertidumbre en cuanto al futuro de sus hijos y/o trabajo en el Departamento de Educación. Ante ese cuadro, los demandantes, así como miles de familias puertorriqueñas, habrán de tomar decisiones irreversibles sobre aspectos importantes de sus vidas: si quedarse en su comunidad o mudarse a otro barrio, municipio o, incluso, a otro país.

120. Tampoco se debe obviar el daño irreparable que las actuaciones *ultra vires* e inconstitucionales de los demandados habrán de tener sobre cientos de niños que se benefician de los programas de Educación Especial que habrán de ser cerrados de manera caprichosa y arbitraria.

121. El daño irreparable se relaciona, además, con **la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley** que evite la expedición del *injunction*. En este contexto la frase daño irreparable se ha definido como:

La palabra 'irreparable' ha adquirido en la ley sobre *injunction* una significación que tal vez no esté en completa armonía con su etimología o su significado literal. Hay daños incapaces de ser reparados que una corte de equidad no considera irreparables. Y por otra parte existen daños que pueden repararse, que se considerarán, sin embargo, como irreparables si la persona que los causa o amenaza causarlos es insolvente o no puede responder por daños y perjuicios. Según se usa generalmente la palabra significa aquello que no puede repararse, restablecerse o recompensarse de modo adecuado con dinero, o cuando la compensación no puede estimarse con seguridad. 14 R.C. L. 346...

[...] Cuando se hable de un daño irreparable no quiere decirse que el mismo esté fuera de la posibilidad de ser reparado o de ser compensado en una acción de daños y perjuicios, sino que ha de ser de tan constante y frecuente repetición que no pueda obtenerse ningún remedio adecuado o razonable para el mismo en una corte que administra justicia de acuerdo con la ley. Loiza Sugar Company v. Hernaiz y Albandoz, 32 D.P.R. 903 (1924).

122. En este caso, no existe otro remedio adecuado en ley que no sea el remedio en equidad solicitado para evitar los daños que causarán las pretensiones desacertadas e ilegales de la Secretaria de Educación y, por ende, una multiplicidad de procedimientos administrativos y judiciales para corregir lo que no se debe permitir: la actuación de una funcionaria de nuestro gobierno más allá de la Ley y en perjuicio de cientos de niños, y de sus padres y maestros.

### **VIII. Remedios solicitados**

123. Se solicita muy respetuosamente del Honorable Tribunal que emita una orden de entredicho provisional a ser dictada sin notificación previa a la parte adversa porque surge claramente de los hechos expuestos en esta demanda jurada y las declaraciones juradas anejadas que se causarán perjuicios, pérdidas y daños inmediatos e irreparables a la parte demandante antes de que se pueda notificar y oír a la parte adversa en una vista.

124. En caso de que se emita el entredicho provisional solicitado, la parte demandante interesa que se ordene la celebración de una vista de *injunction* preliminar urgente, a celebrarse previo a vencer el plazo del entredicho provisional solicitado.

125. Solicita además que se les exima del pago de fianza o que se les imponga una fianza nominal de \$1.00, en atención a los reclamos constitucionales de alta jerarquía que se invocan, por la ausencia de daño a los demandados durante el mismo, y considerando que los demandantes son organizaciones sin fines de lucro, maestros y padres con ingresos relativamente módicos.

## VIII.

**Idoneidad de los remedios solicitados**

126. No existe remedio administrativo o alternativo disponible que no sea el foro judicial por conducto del recurso extraordinario del *injunction* para que la parte demandante pueda mitigar sus daños y evitar la actuación ultra vires aquí impugnada.

127. La parte peticionaria sufrirá daños inmediatos, graves e irreparables debido a las actuaciones y omisiones de la parte demandada mediante la ejecución de una directriz ilegal de la Secretaria de Educación.

128. La parte demandante no tiene otro remedio rápido, efectivo y posible en derecho, que el remedio interlocutorio que se solicita en esta petición, y continuará sufriendo daños irreparables de no concederse lo solicitado. Véase, Pacheco Fraticelli v. Cintrón Antonsanti, 122 D.P.R. 229, 238 (1988).

129. En la determinación de si debe concederse un *injunction* preliminar o *injunction pendente lite* en auxilio de la jurisdicción de un tribunal, un magistrado debe considerar los siguientes criterios: (a) la naturaleza de los daños que pueden ocasionárseles a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (b) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica de no concederse el *injunction*; y, sobre todo, (e) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Véase, P.R.T.C. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 200, 202 (1975).

130. Al aplicar los criterios enunciados en P.R.T.C. v. Tribunal Superior, *supra*, a la causa de autos, y considerar los hechos expuestos en la presente demanda, surge que los demandantes tienen un caso con fuerte probabilidad de prevalecer en los méritos. Ningún perjuicio podría sufrir el Estado de expedirse una orden de *injunction* preliminar mientras se atiende este litigio.

131. El interés público no puede verse afectado adversamente por la orden aquí solicitada, ya que se tutela un mandato legislativo claro e inequívoco. Ello inclina la balanza en esta etapa de los procedimientos en favor de la posición de los demandantes.

132. Por otro lado, es norma establecida que un *injunction* procede no sólo para evitar daños irreparables sino también **para evitar una multiplicidad de procedimientos**. Asoc. de Vec. de Villa Caparra Sur, Inc. v. Asoc. de Fom. Educ., 173 D.P.R. 304, 320 (2008). **Si no se emiten el entredicho provisional y el *injunction* solicitado, cientos de padres y maestros se verán obligados a entablar**

**reclamaciones judiciales, escuela por escuela, para compeler a la Secretaria a obedecer la Ley.**

133. En este caso, el entredicho provisional es necesario porque a la parte demandante se le hará prácticamente imposible diligenciar el emplazamiento lo suficientemente rápido como para que este Tribunal pueda celebrar una vista de *injunction* de manera inmediata, y así evitar que se constituya un acto antijurídico, inconstitucional, *ultra vires*, caprichoso, arbitrario y revanchista.

134. El Tribunal de Primera Instancia tiene, además, la autoridad para “declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio.” 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.1. A ello se le conoce como sentencia declaratoria, siendo aquella que se dicta en un proceso en el cual los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, San Juan, Michie of Puerto Rico, 1997, a la pág. 448.

135. En otras palabras, la sentencia declaratoria es un mecanismo procesal de carácter remedial cuyo objetivo es proveerle al ciudadano la oportunidad de dilucidar ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que en forma latente entrañe un peligro potencial en su contra. Charana v. Pueblo, 109 D.P.R. 641, 653 (1980). Dicho vehículo procesal es adecuado para determinar el alcance e interpretación de un estatuto. Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704, 723-24 (1991); P.P.D. v. Gobernador, 111 D.P.R. 8, 13 (1981).

## IX. Súplica

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que:

1. Expida una orden de entredicho provisional dirigida a los demandados para que se abstengan de continuar con el cierre de escuelas anunciado.
2. Dicte una orden de *injunction* preliminar que paralice el cierre anunciado de escuelas en lo que se dilucidan los méritos del presente caso;
3. Exima a la parte demandante del pago de fianza o que se les imponga una fianza nominal de \$1.00;
4. Declare ha lugar el presente recurso y, en su consecuencia, emita el correspondiente *injunction* permanente y sentencia declaratoria.

5. Imponga a los demandados el pago de gastos y costas y una suma razonable en concepto de honorarios de abogado.
6. Emita cualquier otro pronunciamiento que proceda en derecho, equidad o justicia.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de junio de 2018.

**ORTIZ MENDOZA & FARINACCI FERNÓS, LLC**

Edificio Banco Cooperativo Plaza  
623 Avenida Ponce de León, Suite 501-A  
San Juan, Puerto Rico 00917-4805  
Tel.: 787-963-0404  
Fax: 787-751-2795

s/ Rafael A. Ortiz Mendoza  
**Rafael A. Ortiz Mendoza**  
Colegiado #15781 / RUA #14419  
rafael.ortiz.mendoza@gmail.com

s/ Jorge Farinacci Fernós  
**Jorge Farinacci Fernós**  
Colegiado #19186 / RUA #18196  
jofarin@hotmail.com

s/ Nicole Díaz González  
**Nicole Díaz González**  
Colegiada #20387 / RUA #20214  
nicole.marie.diaz@gmail.com

---

s/ Pedro Carlos Fernández Torres  
**Pedro Carlos Fernández Torres**  
Colegiado #7875 / RUA #6521  
P.O. Box 3611578  
San Juan, Puerto Rico 00936-1578  
Tel.: 787-627-2156  
pedrocarlosfernandeztorres@gmail.com

---

**SANDRA OTERO LAW**  
Urbanización El Caribe  
1572 Avenida Ponce de León  
San Juan, Puerto Rico 00926-2710  
Tel.: 787-766-1818  
Fax: 787-274-8533

s/ Sandra Otero Torres  
**Sandra Otero Torres**  
Colegiada #20315 / RUA #20775  
sandraoterolaw@gmail.com

---

s/ Vivian Godineaux Villaronga  
**Vivian Godineaux Villaronga**  
RUA #12202  
P. O. Box 1957  
Caguas, Puerto Rico 00726-1957  
Tel.: 787-427-4164 / 450-1679  
Fax: 787-747-4387  
vagodineaux@gmail.com

---

---

s/ Trilce Torres López  
**Trilce Torres López**  
RUA #18,784  
Urb. Extensión Roosevelt  
476 Calle Rafael Lamar  
San Juan, Puerto Rico 00918  
Tel.: 939-271-1200  
torres.trilce@gmail.com